

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2014-00505, informando que se allegó nuevo poder de la demandada, quien no propuso excepciones y efectuó consignación en el Banco Agrario y la parte actora aportó solicitud de medidas cautelares y la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2014 00505 00

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Avelina Espitia Méndez contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E. S. P.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la ejecutada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E. S. P.**, confirió poder al Dr. **JAIME ALEXANDER PEÑA BOHORQUEZ**, a quien no se reconocerá personería adjetiva en tal condición, como quiera que el poder se encuentra dirigido a la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

De otra parte, la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares sobre los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren en los Bancos De Occidente, Bbva, Popular y de Bogotá, la cual reúne los requisitos de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que se efectuó la denuncia de bienes bajo la gravedad del juramento, sin embargo, habrá de denegarse como quiera que la ejecutada constituyó un título judicial por la suma de \$93.775.351.00, con el cual considera haber cumplido con las condenas a ella impuestas en la sentencia de primera y segunda instancia, así como las costas del proceso, lo cual se pondrá en conocimiento de la parte.

Así mismo, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., brindó respuesta a nuestro oficio 1348 del 12 de septiembre de 2022, solicitando se indique la fecha de inicio y la de finalización de la omisión y el último salario devengado por el trabajador a la fecha de la omisión, a lo cual habrá de accederse y se dispondrá oficiar nuevamente a dicha entidad.

De otro lado, se tiene que la ejecutada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E. S. P.**, fue notificada del mandamiento de pago mediante anotación en estado, habida cuenta que la solicitud de ejecución

fue presentada dentro de treinta (30) días siguientes al auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en atención a que la ejecutada no realizó el pago ordenado, ni tampoco presentó escrito con los medios exceptivos que pretendiera hacer valer en el curso del proceso; conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, disposición que señala:

“(...) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”

Así las cosas, de conformidad con la normatividad en cita, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, como quiera que la demandada no presentó excepciones en término.

Ahora bien, se precisa que, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenará a las partes que alleguen la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

No obstante, como quiera que el apoderado de la ejecutante ya la allegó, de ella se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, acorde con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JAIME ALEXANDER PEÑA BOHORQUEZ**, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: DENEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del ejecutante conforme a lo considerado.

TERCERO: PONER en conocimiento a la parte ejecutante el deposito judicial constituido en su favor por la ejecutada en la suma de **\$93.775.351.00**

CUARTO: OFICIAR nuevamente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., para efectos de la realización del cálculo actuarial de los aportes a pensión dejados de cancelar por la ejecutada, suministrando la información requerida por la misma. Por secretaria, elabórese el oficio que precise la información solicitada.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEXTO: CORRER traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, por el término de tres (3) días a la parte demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E. S. P.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de fecha 22 de noviembre de
2022

Secretario_____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecabc30cf2b478be28995dbe825ee693677a92a47ee0b1b2c20f14ae67b70f5**

Documento generado en 21/11/2022 03:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>